

Expediente: 33/2004

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de jornadas, horarios y régimen retributivo de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

Dictamen: 44/2004, de 24 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 24 de diciembre de 2004,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don Joaquín Salcedo Izu,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Consulta

El día 8 de octubre de 2004 tuvo entrada en este Consejo un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba la emisión de dictamen preceptivo del Consejo de Navarra sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de jornadas, horarios y régimen retributivo de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2004.

I.2ª Antecedentes

Del expediente remitido a este Consejo se deducen las siguientes actuaciones:

1. La Dirección General de Interior del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra presenta unas notas en relación a los criterios seguidos para la elaboración del proyecto de Reglamento. Entre ellos se encuentran los siguientes: a) la norma que se propone pretende garantizar las situaciones actuales tanto en el ámbito de jornada y horarios como en el de retribuciones, mejorándolas cuando ello ha sido posible y nunca empeorándolas; b) la norma ha tenido presentes las sentencias judiciales en materias de jornada y de complemento de turnicidad; c) se han incluido la mayor parte de las reivindicaciones formuladas por los Sindicatos integrantes de la Mesa Sectorial de Policía Foral; d) sobre la regulación de la jornada se han aplicado a la Policía Foral los mismos criterios seguidos para el resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra; y e) los conceptos de *retribuciones personales básicas* y *otras retribuciones* se rigen por la normativa general vigente en la materia.
2. La Dirección General de Interior elaboró sendas memorias normativa y justificativa, el 10 de agosto de 2004. También existe una memoria económica de la Dirección General de Interior, sin fecha, reconociendo que la aplicación del proyecto de Decreto Foral supone un incremento de gasto, debido al incremento de los complementos a percibir por la adecuación de las retribuciones del personal a adscribir a las nuevas Divisiones y al incremento de cotización a la Seguridad Social por esa adecuación. Esta memoria va acompañada de la conformidad de la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda en el Departamento de Presidencia, Justicia e Interior.
3. Sobre la precedente cuestión, el informe de la Dirección General de Política Económica y Presupuestaria, de 20 de agosto de 2004, observa que el mayor gasto previsto no consta que esté incluido en las cifras del Plan Económico a Medio Plazo, por lo que se solicita que se complemente la información. En contestación a esta demanda, la Dirección General de Interior, aportó un informe

económico adicional el 31 de agosto de 2004, sobre financiación de costes del proyecto de Decreto Foral, en el que se dice que dicha financiación ya fue objeto de solicitud, en su día, para su inclusión en el Plan Económico. Se añade que *no obstante, y a la vista de que el gasto en el Capítulo I de la Policía Foral es inferior a su dotación presupuestaria, se propone una financiación con cargo a las vacantes del Cuerpo de la Policía Foral, tal y como viene aplicándose esa medida, en ejercicios anteriores, para la dotación de partidas deficitarias de dicho Capítulo en el Gobierno de Navarra.*

4. El Director General de Interior envió, el 12 de agosto de 2004, al Presidente de la Comisión de Personal de la Policía Foral el último borrador de Decreto Foral.
5. La Comisión de Personal de la Policía Foral, en las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto Foral el 23 de agosto de 2004, entiende que debe desaparecer el régimen de horario flexible, que el régimen de horario general debería denominarse de horario a turnos, y que este último régimen debe de ser de aplicación a todos los miembros de la Policía Foral, aceptando que se establezca únicamente para la Unidad de Protección de Autoridades el régimen de horario de cómputo a días.
6. En el informe de 30 de agosto de 2004, relativo al proceso de negociación con la representación sindical, la Dirección General de Interior manifiesta, entre otras cosas, que *el proceso negociador al que se hace referencia se ha dilatado en el tiempo, toda vez que se inició con una negociación en materia de jornada, sobre la que no se alcanzó un acuerdo final, para, seguidamente proseguir la negociación del texto del Reglamento que nos ocupa.* Se añade que *con fecha 24 de marzo de 2004 se presentó a la firma de la representación sindical un documento, ampliamente negociado... en*

el que se contenían las condiciones de jornada y horarios de los miembros de la Policía Foral. Agotado el proceso negociador, se optó por acudir directamente a la vía reglamentaria y en este nuevo proceso se han producido continuas reuniones de la Mesa Sectorial de la Policía Foral. Este informe concluye diciendo que a pesar de las citadas reuniones y ser múltiples los textos aportados, no ha sido posible alcanzar un acuerdo final sobre su contenido, lo que no obsta para que se hayan incorporado, al proyecto que se presenta, parte de las propuestas formuladas por los sindicatos, especialmente en lo que se hace referencia al apartado de jornada y horarios.

7. En contestación a las alegaciones precitadas, la Dirección General de Interior, con fecha 30 de agosto de 2004, indica que el horario flexible responde a la necesidad de dotar a determinadas Divisiones de un horario acorde con su específico trabajo no coincidente con un horario ordinario. Se aplica la jornada de cómputo en días a la División de Protección de Autoridades, según el proyecto de acuerdo sindical de 29 de marzo de 2004, que fue aceptado el día 2 de abril por parte de la representación sindical (un 29,40%) pero rechazado por el 70,60% restante, por lo que no se aprobó.
8. Por otra parte, la representación sindical considera que con este tipo de jornada se pretende perpetuar y dar cobertura legal a la situación actual que los tribunales han dicho que no es legal, en referencia a la sentencia de 23 de septiembre de 2003, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Pamplona. Además, la aplicación de la turnicidad a toda la Policía Foral, es recogida, a efectos económicos, en la sentencia de 1 de octubre de 2003 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Pamplona. Esta sentencia reconoció el derecho a percibir el complemento de

turnicidad con efectos de cinco años desde la fecha de su reclamación.

9. Un informe de la Dirección del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, de 20 de agosto de 2004, recomendaba completar la tramitación de determinados aspectos formales. Un oficio de la Dirección General de Interior, de 31 de agosto de 2004, manifiesta que estos aspectos fueron incorporados al texto del proyecto de Decreto Foral.
10. El informe favorable de la Dirección General de la Función Pública, de 1 de septiembre de 2004, indica que la Policía Foral de Navarra está excluida del ámbito de aplicación del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas y que su regulación específica está constituida por la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra y en lo no previsto por ella serán de aplicación las normas generales reguladoras del Estatuto mencionado. En desarrollo de aquella Ley Foral señala que es correcto el proyecto de Decreto Foral. Añade que, al afectar a las condiciones de empleo de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, debió ser objeto de negociación con las organizaciones sindicales en el ámbito de la oportuna Mesa Sectorial, con la que, efectivamente, se realizaron *numerosas* reuniones. Agrega que, *con independencia de que finalmente se haya alcanzado o no un acuerdo global al respecto, se ha cumplido sin duda alguna con la obligación legal de negociar aquellos aspectos que afectan a las condiciones de empleo de estos funcionarios.*
11. Informe jurídico de la Secretaría Técnica del Departamento de Presidencia, Justicia e Interior, de 3 de septiembre de 2004.

12. Acuerdo del Gobierno de Navarra tomando en consideración el proyecto de Decreto Foral, de 6 de septiembre de 2004.

Por otra parte, el Consejo de Navarra adoptó, con fecha 22 de noviembre de 2004, el acuerdo de ampliar el plazo de emisión del presente dictamen, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la LFCN.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta tiene por objeto la aprobación del Reglamento de jornadas, horarios y régimen retributivo de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra. Se dicta, a tenor de lo previsto en la disposición final primera del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra (en adelante, TRLFPCN), aprobado por Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, y modificado por la Ley Foral 30/2003, de 4 de abril, en cuya virtud el Gobierno de Navarra dictará las normas de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral.

Los artículos 46 y 47 del citado Texto Refundido establecen y definen un nuevo sistema retributivo a aplicar a los miembros del Cuerpo de la Policía Foral que precisa del oportuno tratamiento reglamentario. Por su parte, el artículo 45.1 de dicho Texto Refundido, remite a un ulterior desarrollo reglamentario la regulación en materia de jornada.

El proyecto de Decreto Foral objeto de análisis constituye, por tanto, un reglamento ejecutivo, por lo que el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, a tenor de lo previsto en el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

Conforme al artículo 51 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral (en lo sucesivo LFGACFN), *las disposiciones reglamentarias se dictarán... de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral y en las normas reguladoras del procedimiento*

administrativo. El artículo 57 de la misma Ley Foral, en su párrafo primero, ordena que los proyectos de normas reglamentarias que deban aprobarse mediante Decreto Foral u Orden Foral, serán elaborados por el órgano que determine el Consejero al que corresponda su propuesta o aprobación; y, en su párrafo segundo, que el Consejero competente podrá someter los proyectos a información pública siempre que la índole de la norma lo aconseje y no exista razón para su urgente tramitación.

En el ámbito de la Administración del Estado, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, contempla en sus artículos 23 y 24 el ejercicio de la potestad reglamentaria y el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

Tal y como ha tenido oportunidad de señalar este Consejo con anterioridad, mientras no se lleve a cabo por el Parlamento de Navarra la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones navarras de carácter general parece aconsejable, e incluso necesario, que en dicha elaboración se cuente con aquellos estudios, informes y actuaciones previos que garanticen su legalidad, acierto y oportunidad. En particular -y según los casos- habría que contar con un informe justificativo, una memoria económica, los resultados de las audiencias llevadas a cabo, los informes pertinentes de otros Departamentos y organismos, así como el informe de la Secretaría Técnica del Departamento que elabora el proyecto.

El reiterado recordatorio de este Consejo de Navarra sobre la adecuada tramitación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general sintoniza con la jurisprudencia, que viene exigiendo el cabal cumplimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, en aras de garantizar su legalidad, acierto y oportunidad. En efecto, la jurisprudencia alude a *la necesidad de una motivación de la regulación que se adopta, en la medida necesaria para evidenciar que el contenido discrecional que incorpora la norma no supone un ejercicio arbitrario de la potestad reglamentaria* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2000), así como al carácter necesario del informe de la

Secretaría General Técnica del Departamento también en el ámbito autonómico (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000).

El artículo 61 del TRLFCPN establece que los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los órganos de representación y en la forma que se determine reglamentariamente, a lo que debe añadirse que el artículo 62 preceptúa que en lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal perteneciente a los Cuerpos de Policía de Navarra lo establecido en las normas generales reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Desde esta perspectiva general debe señalarse que el artículo 83.6 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, -en la redacción dada por la Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre- (en adelante, Estatuto de Personal) señala que *serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, las materias siguientes: a) participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación; c) la determinación y aplicación de las retribuciones de los funcionarios públicos, y h) el establecimiento de la jornada laboral y horario de trabajo.*

Según resulta del expediente facilitado, el proyecto de Reglamento ha sido negociado con las organizaciones sindicales, no habiendo llegado a acuerdos, sin perjuicio de haberse incorporado algunos extremos de la negociación al texto inicial del proyecto. Constan, igualmente, en el expediente informes o memorias de las Direcciones Generales de Interior y de la Función Pública, así como del Servicio de Acción Legislativa y de la Secretaría Técnica, todos ellos del Departamento de Presidencia, Justicia e

Interior, así como la conformidad de la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se considera ajustada a Derecho.

II.3ª. Habilitación y rango de la norma

El artículo 23.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la LFGACFN, corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 4.1) y, en concreto, la aprobación, mediante Decreto Foral, de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes forales (artículo 10.k), debiendo adoptar sus disposiciones la forma de Decreto Foral (artículo 55.1º).

El proyecto de Decreto Foral examinado se dicta, en desarrollo de una norma de rango legal, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, siendo su rango el adecuado, ya que tiene por objeto llevar a cabo el desarrollo reglamentario parcial de normas forales con rango de ley.

II.4ª. Marco jurídico

La Constitución Española (en adelante, CE) atribuye al Estado, en su artículo 149.1.29ª, la competencia exclusiva sobre *seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma en que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica*. Por su parte, el artículo 149.1.18ª CE señala igualmente la competencia exclusiva del Estado, entre otras cuestiones, sobre *las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios*. En este sentido, el artículo 104.2 del mismo texto constitucional señala que *una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.

En respuesta fundamentalmente al mandato del artículo 104.2 de la CE, se dictó la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, LOFCS), modificada por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo, dentro de cuyo título III (*de las policías autónomas*), el capítulo III se dedica a la competencia de las Comunidades Autónomas en esta materia; en particular su artículo 40 establece que *el régimen estatutario de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas vendrá determinado, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18ª CE, por los principios generales del título I de esta Ley, por lo establecido en este capítulo y por lo que dispongan al efecto los Estatutos de autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas, así como por los reglamentos específicos de cada Cuerpo.*

La LORAFNA, por su parte, en su artículo 51.1 atribuye a Navarra *la regulación del régimen de la Policía Foral que, bajo el mando supremo de la Diputación Foral, continuará ejerciendo las funciones que actualmente ostenta.*

Esta competencia foral es respetada expresamente por la LOFCS que, en su disposición final tercera, señala que *la Policía Foral de Navarra se regirá por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y normas que la desarrollan, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio, si bien establece que serán de aplicación directa al régimen de la Policía Foral, los artículos 5 al 8, 43 y 46 de la misma.*

En ejercicio de la competencia de Navarra en la materia, se promulgó la Ley Foral 1/1987, de 13 de febrero, de Cuerpos de Policía de Navarra, que fue objeto de sucesivas modificaciones hasta llegar al vigente TRLFPCN. Su artículo 45.1, remite a un ulterior desarrollo reglamentario la regulación en materia de jornada y retribuciones al indicar en los apartados b) y c) *que los derechos y deberes de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía de Navarra serán los establecidos en las normas reguladoras del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con las particularidades que resultan de la presente*

Ley Foral y, en especial, de las siguientes: b) la jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos, y c) los conceptos y cuantías de las retribuciones se sujetarán a lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

El artículo 43 del Reglamento de Personal de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por Decreto Foral 718/2003, de 21 de diciembre, (en adelante, RPCPN) por su parte, dispuso que:

1. La jornada de trabajo de los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra tendrá, en computo anual, la misma duración que para el resto de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. El órgano competente en cada Administración señalará el horario concreto para cada puesto de trabajo, según lo requieran las necesidades del servicio.

3. El señalamiento de horarios podrá someterse a sistemas de turnos.

4. Cada funcionario deberá ser informado con antelación suficiente del horario o turnos que le corresponden.

5. Se computaran dentro de la jornada de trabajo el tiempo que se emplee en seguir cursos de formación permanente o especialización que se establezcan como obligatorios. El tiempo dedicado a cursos que no se establezcan como obligatorios podrá también computarse en todo o en parte dentro de la jornada de trabajo, en virtud de decisión del órgano competente y según lo permitan las necesidades del servicio.

6. Cada funcionario tendrá derecho a un descanso semanal que deberá comprender, como mínimo, un periodo continuado de 24 horas.

De otra parte, el TRLFPCPN define un nuevo sistema retributivo a aplicar a los miembros del Cuerpo de Policía Foral, recogido igualmente en el Capítulo IV del mencionado RPCPN. Según dispone el artículo 46 de

aquel Texto Refundido los funcionarios de los Cuerpos de Policía de Navarra sólo podrán ser remunerados por los siguientes conceptos: 1. retribuciones personales básicas, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra; 2. retribuciones complementarias: a) complemento específico, b) complemento de puesto de trabajo, c) complemento de jefatura; y 3. otras retribuciones, conforme a las normas aplicables con carácter general a los restantes funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Además, el siguiente artículo 47 fija en sus tres primeros apartados los complementos siguientes: 1. el complemento específico se abonará a todos los miembros de los Cuerpos de Policía de Navarra y su cuantía máxima será del 55 % del sueldo inicial del correspondiente nivel; 2. el complemento de puesto de trabajo se aplicará en aquellos Cuerpos de Policía que cuenten con unidades con funciones especializadas, y en relación con el grado de dificultad, dedicación, responsabilidad o singular preparación técnica que exijan las funciones atribuidas a cada unidad. Su cuantía máxima será del 75 % del sueldo inicial del correspondiente nivel; y 3. el complemento de jefatura se aplicará a aquellos puestos de trabajo que impliquen jefatura de una unidad orgánica. Su cuantía máxima será el 30 % del sueldo inicial del correspondiente nivel.

II.5ª. Estructura y contenido del proyecto de Decreto Foral

A) Del articulado y disposiciones del Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral consta de una exposición de motivos y un artículo único que aprueba el Reglamento de jornada, horario y retribuciones de la Policía Foral de Navarra, una disposición derogatoria y dos finales.

La exposición de motivos contiene el título habilitante, la justificación y los objetivos que avalan la aprobación del Reglamento. La disposición derogatoria única deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Reglamento.

De las dos disposiciones finales, la primera faculta al Consejero de Presidencia, Justicia e Interior para dictar normas en desarrollo del Decreto, y la segunda contempla la entrada en vigor de las normas al día siguiente de su publicación.

B) Sobre el Reglamento

El Reglamento consta de tres capítulos, el primero dedicado a las disposiciones generales, el segundo a la jornada y horarios y el tercero a las retribuciones. Finalmente se recoge un anexo de retribuciones que contempla la tabla salarial con los porcentajes que, sobre el sueldo inicial correspondiente al nivel, conforman los distintos complementos salariales aplicables a cada una de las Divisiones en que se estructura la organización de la Policía Foral.

a) Disposiciones generales

El Capítulo I del Reglamento, bajo el rótulo de *disposiciones generales*, determina el objeto de esta norma jurídica, que según el artículo 1 es la regulación de la jornada, horario y régimen retributivo de los miembros de la Policía Foral de Navarra.

b) Jornadas y horarios

El Capítulo II, con el epígrafe *jornada y horarios*, comprende los artículos 2 al 16.

En primer lugar se determina con carácter general, en el artículo 2, la aplicación a los miembros de la Policía Foral de los mismos criterios de jornada, en lo que hace referencia a su cómputo anual, que al resto de funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Se establecen tres tipos de horarios de trabajo en el artículo 4:

- Horario general, con las mismas compensaciones horarias que el resto de funcionarios.

- Horario flexible, aplicable a la División de Juego y Espectáculos, a la Policía Judicial, a la Policía Científica, Información, Régimen Interior e Intervención.

- Horario de cómputo en días aplicable a la División de Protección de Autoridades.

Se fija, también, una compensación horaria por superación de pruebas físicas (126 horas/año), contemplando la posibilidad de su sustitución por una compensación económica a los miembros de la Dirección de Protección de Autoridades.

El artículo 45.1. b) del TRLFCPN, dice que *la jornada y la forma específica de disfrute de las vacaciones y permisos, se realizará según se determine reglamentariamente. Se podrá establecer la jornada en turnos o guardias diurnos o nocturnos, y el trabajo en días festivos.*

A la vista de esta remisión al reglamento, no formulamos objeción a los preceptos aquí examinados.

c) Retribuciones

El Capítulo III, sobre *retribuciones*, comprende los artículos 17 a 21.

El 17 contiene los conceptos retributivos con exclusión de cualquier otro, en armonía con lo regulado en los artículos 46 del TRLFCPN. Los artículos 18, 19 y 20 contemplan, respectivamente, el complemento específico, el complemento de puesto de trabajo y el complemento de jefatura. Los porcentajes a aplicar sobre el sueldo inicial, en cada uno de los supuestos de complemento indicados, se encuentran dentro de los límites fijados en el artículo 47 del TRLFCPN.

Por último, el artículo 21 hace referencia a las horas extraordinarias realizadas fuera de la jornada de trabajo establecida, que tienen su previa referencia en el artículo 46.3 del TRLFCPN en relación al artículo 51 del Estatuto de Personal.

En consecuencia, los preceptos contenidos en este Capítulo no ofrecen tacha desde el punto de vista de su legalidad.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de jornadas, horarios y régimen retributivo de los miembros del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.